

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE**

**ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá, a los 4 días del mes de agosto de 2022, siendo las 02:30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

**EXPEDIENTE No. 11001334204720210034200.**

**DEMANDANTE: ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.115.

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En el que se demanda la nulidad del **oficio 202102000050521 de fecha 2 de julio de 2021** proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

**INTERVINIENTES:** “*Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*”

**Apoderado parte demandante:**

Se hace presente el **FABIAN PRIETO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 79.575.199 y Tarjeta Profesional No. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda. Correo: [elvercjb@gmail.com](mailto:elvercjb@gmail.com).

**Apoderada entidad demandada:**

**Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y T.P No. 126.885, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada a quién se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto que fijo fecha audiencia. Correos electrónico [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

### **INASISTENCIA**

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**SANEAMIENTO:** “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

Como quiera que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no

fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** *“Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...”*

**La fijación del litigio:** consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas, o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

**POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:** *“Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

- La apoderada de la entidad accionada manifiesta que la posición de la entidad es no conciliar, acta que será aportada al expediente.
- Teniendo en cuenta lo anterior se declara fallida la posibilidad de conciliar en el presente proceso.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

**PRUEBAS:** *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

**Parte actora:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo "5.1. Documentales", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "01Demanda" hoja 68 a la 317 del PDF.

### **Testimonial.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212<sup>1</sup> del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, se accederá a la prueba testimonial sobre las señoras **MERCY KARINA RIVERA DUQUE identificada con C.C. 1.030.641.486, y SINDY CAROLINA ARIZA ALVAREZ, identificada con C.C. 1.022.975.263.** Diligencia que será llevada a cabo, **día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través del correo del apoderado de la parte actora de forma previa por el Despacho para su reenvío a los testigos con el link de acceso a la diligencia.

### **Parte demandada:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente digital "08Contestacion" hoja 50-321 del PDF, "*expediente contractual*" **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

### **Testimonios**

La apoderada judicial de la entidad accionada solicitó al Despacho se decrete el testimonio de cuatro (4) personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212<sup>3</sup> del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306<sup>4</sup> del CPACA, la prueba se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

accederá limitándola a **dos (2) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción de la parte interesada. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, **esta decisión no admite recursos.**

Esta diligencia que será llevada a cabo, **día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

### **Interrogatorio de Parte**

Por considerarlo pertinente se accede a la solicitud de interrogatorio de parte del señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.115** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se realizará de forma oral o escrita, respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

### **Documentales.**

A solicitud de la entidad demandada se ordenará oficiar **a la Administradora de Pensiones – Porvenir**, para que en el término de **10 días** siguientes aporte al expediente los siguientes documentos:

- Historia laboral de aportes del señor Elver Camilo Jiménez Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.552.115, por el periodo comprendido entre 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019.

De igual forma se ordenará oficiar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** y a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**, para que en el término de **10 días** siguientes aporte al expediente los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN en la que se haga constar si el señor Elver Camilo Jiménez Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.552.115, presto sus servicios en la entidad por el periodo comprendido entre 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, revisando toda y cada una de las áreas de atención, así como el área de salud pública y atención prehospitalaria.***

### **Pruebas de Oficio**

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

**E.S.E.**, allegar al expediente en el término **de 10 días** los siguientes documentos:

- **Certificación** en la que conste el salario base, factores, prestaciones sociales, emolumentos devengados y funciones a ejecutar por un Auxiliar de enfermería o Auxiliar Área de la Salud Código 412-Grado 17 o su equivalente en el periodo del 1 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019.
- **Certificación** en la que se indiquen las diferencias entre el empleo Auxiliar Área de la Salud Código 412-Grado 17 y el empleo ENFERMERO código 243, grado 19 y 20 .
- **Manual de funciones de los empleos** Auxiliar Área de la Salud Código 412-Grado 17 y el empleo ENFERMERO código 243, grado 19 y 20.
- **Relación de turnos** (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados accionante desde 1° de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.
- **CERTIFICAR** si el señor **Elver Camilo Jiménez Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.552.115** recibió algún tipo de capacitación, actualización administrativa, médica o de atención al usuario por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. durante el 1° de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, indicando de forma clara título del curso recibido, fecha y duración del mismo.
- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

- El apoderado insiste en que el actor prestó sus servicios como ENFERMERO código 243, grado 19 y 20.
- El Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, indicando que se reconocerá al actor como ENFERMERO contratista de prestación de servicios.
- La apoderada de la entidad solicita que el Despacho se manifieste en relación a la prueba solicitada, consistente en oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.
- El Despacho reitera que la prueba de oficio decretada a favor de la parte demandada se extiende sobre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará **el día jueves ocho (8) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.,** cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se regirá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

*Expediente No. 110013342047202100034200.*  
*Demandante: Elver Camilo Jiménez Beltrán.*  
*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E*  
*ASUNTO: Audiencia Inicial*

**Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.**

**Dr. FABIAN PRIETO SILVA**  
Apoderado demandante

**Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA**  
Apoderada de la entidad demandada

**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
Secretaria Ad-hoc

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba365ff0d6006180189917cad46a7dee7f54b2f35c240050c98eccfe117db39**

Documento generado en 04/08/2022 06:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**